



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310501220240022801
Demandante	JOSÉ ANTONIO VARGAS VARGAS
Demandando	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Enlace del expediente	ORD 76001310501220240022801

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a dictar la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó proceso ordinario laboral para que se declarara la ineficacia o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordenara el traslado de todo el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y los gastos de administración, así como las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, contó que nació el 17 de octubre de 1962, cotizó en el Régimen de Prima Media

administrado por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones desde el 5 de junio de 1991 y se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP Colfondos S.A. en “febrero de 1996”, pero no fue una elección libre.

Expresó que el fondo privado no le informó sobre las desventajas, consecuencias y riesgos que implicaría el cambiarse de régimen pensional ni le explicaron las condiciones y requisitos que debía cumplir para acceder a una pensión y tampoco que tenía la posibilidad de regresar al RPM o de retractarse de su afiliación.

Además, no le aclararon las diferencias entre ambos regímenes, no le presentaron escenarios comparativos ni proyecciones pensionales e, incluso, durante el tiempo que permaneció en el RAIS, no recibió un acompañamiento y asesoría clara, completa y oportuna sobre su situación pensional.

En vista de lo anterior, mencionó que, mediante asesoría particular, se dio cuenta que Colfondos S.A. lo hizo tomar una decisión que perjudicaba su futuro pensional, por tanto, le solicitó la ineficacia o nulidad de su afiliación al RAIS y a Colpensiones la reactivación de la afiliación en el RPM, pero ambas entidades despacharon su petición de forma desfavorable (fls. 2 a 19 archivo 03).

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

COLFONDOS S.A. aceptó que Vargas Vargas le solicitó la nulidad o ineficacia del traslado y que le negó su petición. Frente a los otros hechos dijo que no eran ciertos o no le constaban.

Se opuso a todas las pretensiones, pues, en su opinión, le proporcionó al afiliado una asesoría integral y completa sobre todas las implicaciones del traslado de régimen pensional, así como las características, funcionamiento, ventajas y desventajas del Régimen

de Ahorro Individual y sus diferencias con el de Prima Media. Además, le indicó la posibilidad y el plazo para retractarse de su decisión, por eso de manera libre, voluntaria y sin presiones firmó el formulario de afiliación y expresó su consentimiento.

Mencionó que en la época en que se trasladó el demandante no estaba obligado a presentar cálculos y proyecciones pensionales, puesto que se exigieron a partir de la Ley 1758 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015; por otra parte, no le era posible trasladarse, ya que le faltaba menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 797 de 2003.

Señaló que no procedía la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales por haber cumplido con su destinación legal, benefició al afiliado y porque el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 no indicaba que dichos conceptos fueran objeto de retorno; además, la Sentencia SU-107 de 2024 ordenó que, con ocasión de la ineficacia, solo se trasladaría el saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y el bono pensional.

Propuso como excepciones de mérito: *“debido proceso-aplicación al precedente jurisprudencial de la sentencias SU-107 de 2024, prohibición de traslado de régimen pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, falta de legitimación en la causa por pasiva, validez de la afiliación al RAIS, ratificación de la afiliación de la actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos S.A., compensación y pago, enriquecimiento sin causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, genérica o innominada”* (fls. 2 a 20 archivo 12).

Llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya que suscribieron póliza de seguros previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, con vigencia del 1° de enero de 1995

hasta el 31 de diciembre de 2000.

Así pues, en caso de que se la condenara a la devolución de las primas de seguros previsionales, solicitó que dicha aseguradora asumiera la responsabilidad o, en su defecto, se declarara ineficaz el contrato de seguro y se le obligara a retornar el dinero que recibió con ocasión de la afiliación del demandante (fls. 144 a 149 archivo 12).

COLPENSIONES aceptó como hechos ciertos la fecha de nacimiento del afiliado, que estuvo en el Régimen de Prima Media y luego se trasladó al de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A. y la solicitud que presentó, la cual le dio respuesta negativa. El resto de los hechos dijo que no le constaban por tratarse de actividades ajenas a ella.

Se opuso a cada una de las pretensiones, por la razón de que el demandante se encontraba inmerso en la prohibición de traslado del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y no era beneficiario del régimen de transición. Además, no se podía admitir su regreso, puesto que se ponía en peligro la sostenibilidad financiera y el derecho a la seguridad social de los demás afiliados, ya que eventualmente se le debía reconocer alguna prestación económica que no estaba presupuestada.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, solicitó que se ordenara la devolución de los gastos de administración, primas de los seguros previsionales y el porcentaje destinado a la pensión mínima, en caso de que se declarara la ineficacia del traslado.

Alegó como excepciones de fondo *“ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la ineficacia del traslado de régimen y la pensión de vejez, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe, imposibilidad de condena en costas, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, genérica”* (fls. 3 a 22 Archivo 13).

ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones si se comprometían sus intereses.

Igualmente, respondió el llamamiento en garantía, aceptó que suscribió contrato de seguro previsional con Colfondos S.A. y se opuso a lo pretendido por la AFP, por la razón de que la Corte Suprema de Justicia estableció que al declararse la ineficacia del traslado quienes debían devolver las primas eran los fondos de pensiones y no las aseguradoras, pues el que se declarara el traslado ineficaz no significaba que el contrato de seguro era ineficaz. Además, lo pretendido por la AFP desbordaba los términos y condiciones del contrato de seguro, ya que la ineficacia del traslado de régimen no era un objeto amparable por la póliza.

Presentó como medios exceptivos para el llamamiento en garantía *“abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado, la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado no puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No. 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido (fls. 3 a 46 archivo 17).*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por fallo de 1° de noviembre de 2024, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por el señor JOSÉ ANTONIO VARGAS VARGAS al régimen de ahorro individual y de todas las afiliaciones que éste haya tenido a administradoras del mismo y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor JOSÉ ANTONIO VARGAS VARGAS, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, así:

- a. COSTAS a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. en favor del demandante. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente UN SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE a cargo de cada una.*
- b. CARGO DE COLFONDOS S.A a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.*

SEXTO: REMITIR el expediente ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

SÉPTIMO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

Refirió que, en materia de ineficacia del traslado, la Corte Suprema de Justicia había establecido que la acción era imprescriptible, que los formularios de afiliación no demostraban el deber de dar información y que la carga de la prueba recaía en cabeza

da los fondos de pensiones.

Asimismo, explicó que la sentencia SU-107 de 2024 apoyaba la idea de que si no se cumplía el deber de información se debía declarar la ineficacia del traslado, pero instó a los jueces a no conformarse con invertir la carga de la prueba sino usar todos los medios probatorios disponibles para llegar a la verdad. Adicionalmente, que el deber de información a cargo de los fondos de pensiones se impuso desde el Decreto 663 de 1993 y que el artículo 167 del CGP le permitía invertir la carga de la prueba en contra de la administradora privada porque la demanda se basaba en afirmaciones indefinidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, expresó que en el plenario no había prueba que demostrara que al demandante se le brindó la debida información sobre las características esenciales del RAIS, máxime cuando en el interrogatorio de parte declaró que no le dieron ninguna asesoría ni sabía que el formulario que estaba firmando significaba trasladarse de régimen pensional, así que era evidente que no hubo libertad en la elección, por ende, declaró la ineficacia del traslado.

No obstante, enfatizó que, la sentencia SU-107 de 2024, había fijado una regla de decisión vinculante de no ordenar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de pensión mínima; en ese sentido, acogió dicha postura y ordenó solamente la devolución de los aportes, sus rendimientos y el bono pensional si se emitió.

Por último, aclaró que el llamamiento en garantía no prosperaba, puesto que la ineficacia del traslado no era un riesgo cubierto por la póliza y las obligaciones que reclamaba la AFP ya habían sido consumidas debido a que la aseguradora cumplió con su destinación, a saber, cubrir los riesgos de invalidez y muerte.

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

COLFONDOS S.A. interpuso recurso de alzada y solicitó que revocara la decisión, pues insistió en que el demandante ejerció de manera libre y voluntario su derecho de elección de régimen pensional gracias a la información necesaria que se le brindó y que ordenaba la ley en el momento que decidió cambiarse de régimen, lo que lo llevó a plasmar su consentimiento libre de vicios cuando firmó el formulario de afiliación.

Afirmó que no procedía la ineficacia del traslado, puesto que a aquel le faltó diligencia y cuidado como consumidor financiero y se encontraba inmerso en la prohibición de traslado por faltarle menos de 10 años para adquirir la edad de pensión.

Además, se debía tener en cuenta que en la época en que se trasladó al RAIS no existía la obligación de suministrar cálculos y proyecciones pensionales, así como que el factor económico no era una causal para declarar la ineficacia del traslado.

COLPENSIONES apeló el fallo porque, a su juicio, junto con la declaración de ineficacia del traslado se debió ordenar la devolución de los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo de sus propios recursos, pues la AFP debía asumir las consecuencias de la ineficacia, a saber, retrotraer todas las cosas al estado anterior al traslado, tal como lo había establecido la Corte Suprema de Justicia; además, de ese modo, se evitaba que el demandante se trasladara en desigualdad de condiciones con los demás afiliados del RPM.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 37 del 16 de enero de 2025 se admitieron los recursos de apelación propuestos por COLFONDOS S.A. y

COLPENSIONES; además, del grado jurisdiccional de consulta en favor en favor de esta última entidad. Una vez realizado y vencido el traslado, la demandante y Allianz Seguros de Vida S.A. reiteraron sus argumentos expuestos en el trámite de primera instancia.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra como problemas jurídicos por resolver: i) determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado realizado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de ser así la procedencia del pago de los rendimientos financieros, gastos de administración, cotización al fondo de garantía de pensión mínima, prima de seguro previsional, bonos pensionales y la indexación.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 2 de la Ley 797 de 2003, que dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones la posibilidad de escoger libremente uno de los regímenes pensionales y el derecho a trasladarse de uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, las normas limitaron el derecho de trasladarse de régimen cuando el afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Salvo aquellas personas que tuviesen 15 años cotizados para la entrada en vigor el Sistema Seguridad Social, es decir, el 1° de enero de 1994.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una línea jurisprudencial clara (CSJ SL17595-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL 1688-2019 y CSJ SL2952-2021, CSJ SL2369-2022, entre otras), oportunidad en la que ha resaltado:

Deber de información:

El deber de información de las administradoras de fondos de pensiones se ha establecido desde su creación para con los afiliados, para que aquellos conozcan de manera clara y suficiente los efectos y consecuencias de un cambio de régimen pensional y así pudiesen optar por las diferentes opciones, lo cual acarrea *“descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado”* (CSJ SL1688-2019).

Asimismo, se ha precisado el deber de asesoría y buen consejo que tienen las administradoras para con sus usuarios, lo cual conlleva no solo lo dicho anteriormente sino el estudio y análisis de las características y circunstancias específicas de cada afiliado, por ejemplo, la edad, las semanas de cotización, sus datos relevantes y expectativas pensionales, etc., para que así *“la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora”* (CSJ SL1688-2019).

Finalmente, el deber de doble asesoría consistente en el conocimiento que tiene el beneficiario de ambos regímenes pensionales y así formar su juicio imparcial y tomar la decisión que considere más conveniente.

Carga de probar el deber de información

La inversión de la carga de la prueba opera en estos casos, por ende, la tiene la administradora que, en virtud del artículo 1604 del Código Civil, le incumbe demostrar la supuesta diligencia o cuidado

que ha empleado y también por cuanto no se le podría exigir al afiliado que acredite un supuesto negativo que no puede demostrar materialmente; máxime cuando no resulta razonable invertir dicha carga *“toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia respecto del afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (artículo 11, literal b) de la Ley 1328 de 2009)”* (CSJ SL 2380-2022).

Formulario de afiliación

El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente, pues se necesita de un verdadero consentimiento informado, pues *“por ser esta información de vital importancia, debe tener una finalidad orientadora frente a las consecuencias que sobrevienen luego del cambio de régimen; es decir, la información que la Administradora suministre al potencial afiliado, no debe limitarse a su mínima expresión, como el diligenciamiento del formulario, que no pasa de ser un documento preimpreso, sino que más aún, debe conllevar una verdadera asesoría que permita dilucidar adecuadamente, respecto de la conveniencia o no del cambio de régimen”* (CSJ SL1651-2022).

Declaratoria de la ineficacia del traslado y sus efectos

La Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL610-2023, explica el tema así:

En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinta al de la nulidad, la Sala, en sentencias CSJ SL3155-2022 y CSJ SL3188-2022, explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda, esto es, volver al estado anterior. Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación, en CSJ SC3201-2018, ha afirmado que:

[...] cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia

jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, **o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás»** (negrilla fuera del texto).

Como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por analogía es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él: «La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita».

Según la norma, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ha de entenderse que nunca se cambió al Sistema Privado de Pensiones, y si estuvo afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros.

Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la accionante y el bono pensional si hubiere lugar. De igual modo, dicha entidad deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al

Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).

En el presente caso, una vez revisada las documentales allegadas, se tiene que el demandante se afilia al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 5 de junio de 1991 (fls. 4 a 9 archivo 02) y se traslada al Régimen de Ahorro Individual administrado por Colfondos S.A. el 1° de noviembre de 1996 (fl. 25 archivo 12).

Asimismo, Colfondos S.A no arriba al proceso prueba que demostrara que para la fecha de traslado pensional hubiese cumplido con el deber de información y asesoría de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, aun cuando adjuntaron el formulario de afiliación del afiliado suscrito por él con firma y huella pues recordemos que ello no puede convalidar la obligación referida, así como lo ha previsto la jurisprudencia del alto órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

De ahí que, esta Sala comparte lo dicho por el juzgado de primera instancia, esto es, que, ante la inexistencia de acreditación del deber de información de la administradora para el cambio de régimen procede la ineficacia del efecto jurídico de traslado cuya consecuencia es solo una, esto es, volver todo a su estado anterior y de ahí la devolución de todos los conceptos, discriminados e indexados.

En torno a la discusión respecto a la devolución de los gastos de administración, el porcentaje de garantía mínima y el seguro previsional, se le da la razón a la recurrente Colpensiones, pues se debe tener en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su consistente línea jurisprudencial, reflejada entre otras, en la sentencia CSJ SL4297-2022, ha establecido de

manera uniforme que:

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones. (CSJ SL SL5595-2021, CSJ SL2877-2020)”

Así las cosas, dada la ineficacia de traslado de régimen pensional del demandante, se modificará el numeral tercero del fallo de primer grado, en el sentido de que se condenará a Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los aportes para el fondo de pensión mínima, las primas de los seguros previsionales, los gastos de administración, el cobro de comisiones y el bono pensional, todos debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Es de recordar que la indexación procede en aras de superar el deterioro del dinero producido con el paso del tiempo, conforme lo ha señalado la jurisprudencia (CSJ SL3769-2021).

Ahora, frente a la sentencia de la Corte Constitucional CC SU 107-2024, utilizada por el juzgado de primera instancia para decidir el caso, esta Sala se aparta de dicho pronunciamiento, en virtud de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha sido pacífica al señalar que estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones (CSJ SL387-2024, CSJ SL3150-2023 y CSJ SL1084-2023, entre otras) y,

además, ha indicado que las restituciones mutuas surgen como una medida sancionatoria al declarar la ineficacia de un acto jurídico, el cual es el cambio de régimen, razón por la cual, las llamadas a soportar esa carga son las administradoras de fondos de pensiones (CSJ SL4297-2022).

En aras de grado jurisdiccional de consulta, se debe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en aclarar que, la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan. Es así que, en la providencia CJ SL387-2024, se indicó:

A diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas, carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento, surgido con anterioridad al inicio de la litis.

En conclusión, la Sala modificará el numeral tercero del fallo de primer grado conforme lo expuesto en líneas anteriores.

En esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP aplicable por autorización del 145 del CPTSS, se impondrán costas en contra de COLFONDOS S.A. Como agencias en derecho la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandante, que serán liquidadas de conformidad con el precepto 366 del primer estatuto procesal referido.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 1° de noviembre de 2024 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali para, así:

CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones todos los conceptos, esto es, los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los aportes para el fondo de pensión mínima, las primas de los seguros previsionales, los gastos de administración, el cobro de comisiones y el bono pensional, estos debidamente indexados y discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia cuestionada.

TERCERO: Costas como se indica en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

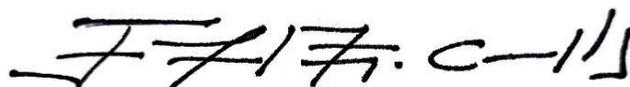
Los magistrados,

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Linero'.

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'.

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS